

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.

2025-2027

JUNIO 2026





ZUMPANGO
La transformación continúa!
2025-2027

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

© Municipio de Zumpango Estado de México, 2025 – 2027.

Órgano Interno de Control Municipal

**Centro Administrativo Bicentenario, Viaducto Bicentenario, Kilómetro 11,
Barrio San Miguel 55603, Zumpango, Estado de México.**

Teléfono: (591) 100 1476

Órgano Interno de Control Municipal

Junio 2026

Impreso y hecho en Zumpango,

Estado de México.

**La reproducción total o parcial de este documento se autorizará siempre y
cuando se dé el crédito correspondiente a la fuente.**



ÍNDICE

PRESENTACIÓN.	4
I.- ANTECEDENTES.	5
II.- BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	6
III.- OBJETO Y ATRIBUCIONES.	7
IV.- ESTRUCTURA ORGÁNICA.	31
V.- ORGANIGRAMA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL.	32
VI.- OBJETIVO Y FUNCIONES POR UNIDAD ADMINISTRATIVA.	33
VII.- DIRECTORIO.	41
VIII.- VALIDACIÓN.	42
IX.- HOJA DE ACTUALIZACIÓN.	43



PRESENTACIÓN.

Existen diversas demandas dentro de nuestro municipio por parte de la ciudadanía, y estas deberán cumplirse de manera óptima y oportuna, usando los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia por medio de acciones, las cuales sean ejecutadas por servidores públicos profesionales, con conocimiento amplio y con el objetivo de guiar al municipio de Zumpango a una mejor calidad de vida. Por lo que se crea el presente Manual de Organización, en el cual se expone de manera precisa el funcionamiento del Órgano Interno de Control Municipal, mediante la descripción de los objetivos y funciones de los departamentos que la conforman.

En este sentido, el Manual de Organización tiene el propósito de servir como un instrumento informativo, que es necesario para normar y precisar las funciones y atribuciones de cada área dependiente de esta Unidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición de los servidores públicos adscritos a la misma, con la finalidad de servir como medio de información y guía para sus actividades diarias.



I.- ANTECEDENTES.

Por reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del 11 de octubre de 1989, se creó la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, con las funciones de instrumentar mecanismos de seguimiento y evaluación de la gestión pública, y de vigilancia de la actuación de los servidores públicos. En el año siguiente se expidió la Ley de Responsabilidades, orientada a la renovación de los mecanismos de control interno y la fiscalización del gasto público. En esa misma década se establecieron los Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias que conforman el Estado de México, para realizar las funciones de control y evaluación gubernamental.

En 1995, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para incorporar la figura de la Contraloría Social, como medio de participación ciudadana para vigilar y supervisar la correcta, transparente y honesta ejecución de obras y programas sociales a través de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia; y la creación de la Comisión Permanente de Contralores Municipales.

En el Municipio de Zumpango, el Órgano Interno de Control se encarga de planear, programar, organizar y coordinar las acciones de control, evaluación, vigilancia y fiscalización del correcto uso de patrimonio, el ejercicio del gasto público por conducto de las dependencias y entidades, su congruencia con el presupuesto de egresos e ingresos del municipio, así como el desempeño de los servidores públicos, logrando con ello impulsar una gestión pública de calidad, en apego a las normas y disposiciones legales aplicables, para contribuir con la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos.



II.- BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, Título Quinto de Los Estados de la Federación y de la Ciudad de México, Artículos 108, 109 fracción III, 113, 115, 116 fracción I. *Reformas y adiciones*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Título Sexto de la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos y Título Séptimo De la Responsabilidad de las y los Servidores Públicos del Estado, Patrimonial del Estado, del Sistema Estatal Anticorrupción y del Juicio Político, Artículos 129, 130 y 130 Bis. *Reformas y adiciones.*

Ley General de Responsabilidades Administrativas. *Reformas y adiciones.*

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. *Reformas y adiciones.*

Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Artículos 52, 110, 111, 112, 113 y 113 H. *Reformas y adiciones.*

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. *Reformas y adiciones.*

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. *Reformas y adiciones.*

Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, Artículo 17. *Reformas y adiciones.*

Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Artículo 54 fracción I. *Reformas y adiciones.*

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Artículo 1. *Reformas y adiciones.*

Código Financiero del Estado de México y Municipios. Artículo 233. *Reformas y adiciones.*

Lineamientos que norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México. *Publicados el 19 de agosto de 2024.*



Bando Municipal 2026 de Zumpango, Estado de México. Título Segundo, Capítulo Tercero de la Administración Pública Municipal, Sección Primera de la Administración Pública Centralizada, Artículo 39 fracción III, Artículo 73, 74, 75 y 76.

III.- OBJETO Y ATRIBUCIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los



beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la



rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el



Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:



- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.



La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.
- c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la



información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, honradez y transparencia, que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.



Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se registrá por lo



previsto en el artículo 106 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Las instituciones de seguridad pública tendrán su sistema de separación del servicio, de investigación y sanción disciplinaria, de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas en congruencia con la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas jurídico colectivas serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se



ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes de la materia establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

III. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios que competan al ámbito local. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

Artículo 130 bis. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las personas titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y de las Presidencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un integrante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del



Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el sistema federal y con las instituciones integrantes del Sistema Estatal.

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, para que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal, en congruencia con los Sistemas Federal y Estatal.



Para su funcionamiento se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Contraloría Municipal, el de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, así como un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta, los cuales serán designados en los términos que establezca la ley.

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción.

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

c) Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

e) Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto al ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Derivado de las funciones que desempeña el Órgano Interno de Control Municipal, así como las Unidades Investigadora, Substanciadora y Resolutora, es importante mencionar que dicha disposición legal se aplica en su totalidad, por lo que no puede



hacerse referencia a un artículo en particular, pues sería limitar la esfera de competencia de las mismas.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Derivado de las funciones que desempeña el Órgano Interno de Control Municipal, así como las Unidades Investigadora, Substanciadora y Resolutora, es importante mencionar que dicha disposición legal se aplica en su totalidad, por lo que no puede hacerse referencia a un artículo en particular, pues sería limitar la esfera de competencia de las mismas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 110.- El órgano interno de control municipal es el órgano interno de control encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 111.- El órgano interno de control municipal estará a cargo de una persona titular denominada Contralora o Contralor, la cual será nombrada por acuerdo de Cabildo de entre una terna de ciudadanas y ciudadanos propuestos por la Presidenta o Presidente Municipal y dependerá jerárquicamente del mismo.

Para dichos efectos, el Cabildo emitirá una convocatoria pública y corresponderá a la Presidenta o Presidente Municipal la recepción y evaluación de las personas aspirantes, así como la formulación de la terna que se someterá a la consideración en sesión de Cabildo, el cual deberá designar en un plazo no mayor a ocho días, a la persona titular del órgano interno de control municipal.

Artículo 112. El órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las funciones



siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;
- II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;
- IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;
- V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
- VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;
- X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;
- XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;
- XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;



XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XVII. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de faltas graves y no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Asimismo, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y emitir en su caso, las resoluciones que son de su competencia, imponiendo cuando proceda, las sanciones que correspondan; remitiendo los expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por faltas graves y faltas de particulares en términos de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; instruyendo, tramitando y resolviendo los recursos que le corresponda conocer, previstos en esta;

XVIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XIX. Vigilar el cumplimiento de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos por los conflictos laborales; y

XX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Artículo 113 H.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia regularán su actividad por los lineamientos que expidan las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, así como de la Coordinación General de Apoyo Municipal, cuando las obras se realicen, parcial o totalmente, con recursos del Estado.



Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Derivado de las funciones que desempeña el Órgano Interno de Control Municipal, así como las Unidades Investigadora, Substanciadora y Resolutora, es importante mencionar que dicha disposición legal se aplica en su totalidad, por lo que no puede hacerse referencia a un artículo en particular, pues sería limitar la esfera de competencia de las mismas.

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios

Derivado de las funciones que desempeña el Órgano Interno de Control Municipal, así como las unidades Investigadora, Substanciadora y Resolutora, es importante mencionar que dicha disposición legal se aplica en su totalidad, por lo que no puede hacerse referencia a un artículo en particular, pues sería limitar la esfera de competencia de las mismas.

Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Artículo 17. Compete a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y a las contralorías internas de los municipios, en materia de planeación para el desarrollo, las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y operar los instrumentos, procedimientos y mecanismos para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado de México, en el ámbito de su competencia;
- II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ésta se deriven e informar los resultados al órgano superior jerárquico que corresponda;
- III. Controlar los procesos administrativos y la fiscalización del ejercicio del gasto público, en congruencia con la estrategia para el desarrollo;
- IV. Determinar y sancionar las responsabilidades que se deriven de la evaluación efectuada a los Planes Estatal y Municipales y sus programas;



V. Verificar y cumplir el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, de la Agenda Digital y sus programas;

VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Ley De Fiscalización Superior Del Estado De México.

Artículo 54. La etapa de aclaración tiene como finalidad que la entidad fiscalizada, solvente o aclare el contenido de las observaciones. La etapa de aclaración se desarrollará de la siguiente manera:

I. El Órgano Superior, formulará y entregará el contenido de las observaciones dentro de los informes de auditoría; para que la entidad fiscalizada, dentro del plazo de treinta días hábiles, aclare, solvente o manifieste lo que a su derecho convenga;

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, a los centros de internamiento para adolescentes, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;



- II. Autoridad: Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal, que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales;
- III. Particular en funciones de autoridad: Persona física o jurídica colectiva que realice actos equivalentes a los de autoridad, afecte derechos y realice funciones que estén determinadas por una norma general;
- IV. Código Administrativo: Código Administrativo del Estado de México;
- V. Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- VI. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 233. Las obras o acciones que se lleven a cabo con los recursos a que se refiere el presente capítulo serán supervisadas mediante la integración de un Comité Ciudadano de Control y Vigilancia que será constituido por la autoridad municipal, mediante elección en asamblea de tres vecinos de la comunidad beneficiada.

Lineamientos que norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México.

Derivado de las funciones que desempeña el Órgano Interno de Control Municipal, es importante mencionar que dicha disposición legal se aplica en su totalidad, por lo que no puede hacerse referencia a un artículo en particular, pues sería limitar la esfera de competencia de las mismas.



Bando Municipal 2026 de Zumpango, Estado de México.

Artículo 39. Para el despacho trámite y resolución de los asuntos que competen a la Administración Pública Municipal, la presidenta municipal se auxiliará de las dependencias que para tal efecto se establezcan en su estructura orgánica, mismas que estarán integradas por: direcciones, subdirecciones, coordinaciones, jefaturas, departamentos, unidades, secretarías, oficialías, defensorías, guardia civil y demás órganos que resulten necesarios para su adecuado funcionamiento.

Todas estas instancias tendrán naturaleza centralizada y se sujetarán a los principios de la jerarquía, subordinación administrativa y coordinación institucional, en términos de las disposiciones legales y reglamentos aplicables, siendo las siguientes:

III. Órgano Interno de Control Municipal

a) Subdirección de Auditoría.

a.1 Jefatura de Auditoría Financiera y Administrativa; y

a.2 Jefatura de Auditoría de Obra.

b) Subdirección de Responsabilidades.

b.1 Unidad Administrativa Investigadora; y

b.2 Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora

b.2.1 Secretario o secretaria de acuerdos

Artículo 73. El Órgano Interno de Control Municipal es el órgano competente encargado del control, vigilancia, fiscalización y evaluación de los recursos públicos de la Hacienda Pública del Municipio y de la integración de los procedimientos administrativos de su competencia, desde la investigación hasta su resolución, así como de la aplicación y ejecución de sanciones derivadas de faltas no graves impuestas a servidores públicos municipales designados por nombramiento, derivadas por el incumplimiento a la normatividad vigente aplicable para cada caso en particular; lo anterior, conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 fracción I y 130 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley General de Responsabilidades



Administrativas, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como aquellos Acuerdos y Decretos emitidos por las instancias competentes en materia Anticorrupción.

El Órgano Interno de Control Municipal para el cumplimiento de sus funciones, se coordinará con la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Función Pública, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, y demás Órganos Internos de Control.

Las dependencias de la Administración Pública Municipal atenderán con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del Órgano Interno de Control Municipal.

Los servidores públicos municipales que incumplan las disposiciones legales aplicables, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente.

El Órgano Interno de Control Municipal de igual forma ejercerá sus atribuciones y competencia sobre los Organismos Descentralizados de carácter municipal, con independencia de que cuenten con su propio Órgano Interno de Control, coadyuvando con los mismos y coordinándose para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia el Órgano Interno de Control Municipal contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Subdirección de Auditoría:

- a) Jefatura de Auditoría Financiera y Administrativa.
- b) Jefatura de Auditoría de Obra.

II. Subdirección Responsabilidades:

- a) Unidad Administrativa Investigadora.
- b) Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora.

b.1. Secretario o Secretaria de Acuerdos.



Las funciones y atribuciones de las áreas mencionadas se determinarán en el reglamento interno del Órgano Interno de Control Municipal y en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que para tal efecto se establezcan.

Artículo 74. Corresponde al Órgano Interno de Control Municipal identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como el inicio, instrucción y determinación de las responsabilidades administrativas, de igual forma imponer, registrar y ejecutar las sanciones administrativas por acción u omisión de los servidores públicos de los entes que integran la Administración Pública Municipal, con exclusión de los de elección popular.

Además de las previstas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la contralora o contralor del Órgano Interno de Control Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular, aprobar y aplicar las políticas y técnicas administrativas para su mejor organización y funcionamiento, así como emitir disposiciones administrativas en materia de control y evaluación municipal;
- II. Vigilar y verificar los procedimientos de rescisión administrativa de convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, enajenaciones, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Emitir las políticas y lineamientos para la ejecución y evaluación del programa de simplificación y modernización de la Administración Pública Municipal;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones, hallazgos y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas por iniciativa o a petición de las diferentes instancias de fiscalización, respecto de las diversas dependencias y entidades;
- V. Vigilar el cumplimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento;
- VI. Investigar, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de quienes estén sujetos a la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a excepción de los miembros del Ayuntamiento, conforme a la normatividad aplicable;



- VII. Instruir y tramitar de oficio o a petición de parte, en todas y cada una de sus etapas procesales a través de los órganos facultados para ello, los procedimientos administrativos, emitiendo las resoluciones correspondientes e imponiendo y aplicando las sanciones que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable;
- VIII. Turnar a la autoridad competente el trámite y resolución del asunto cuando se presuma la posible comisión de un delito;
- IX. Aplicar las medidas de apremio a los servidores públicos previstas por las leyes y reglamentos aplicables, cuando legalmente procedan;
- X. Recibir, atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas;
- XI. Vigilar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, de las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XII. Someter a consideración de la Presidenta Municipal, los asuntos cuyo despacho corresponde al Órgano Interno de Control Municipal e informarle sobre el avance de los mismos, así como del desempeño de las comisiones y funciones que le hubiere conferido;
- XIII. Ejercer las facultades que las leyes y demás disposiciones legales confieran al Órgano Interno de Control Municipal, para dictar reglas de carácter general en materia de su competencia;
- XIV. Aprobar las políticas y técnicas administrativas para su mejor organización y funcionamiento, así como emitir disposiciones administrativas en materia de control interno, previo acuerdo con la Presidenta Municipal;
- XV. Elaborar y someter a aprobación del Ayuntamiento, los manuales de organización, procedimientos y toda aquella reglamentación que el Órgano Interno de Control Municipal necesite para el correcto funcionamiento;
- XVI. Cotejar y asentar constancia de la fiel reproducción de documentos relacionados con sus funciones, así como de los que obren en sus archivos;
- XVII. Realizar el informe anual de actividades relativo a los asuntos de su competencia y turnarlo a la Presidenta Municipal;
- XVIII. Impulsar la capacitación y actualización de los servidores públicos;



XIX. Revisar y evaluar el desempeño de los sistemas de gestión de calidad que se establezcan en las dependencias de la Administración Pública Municipal;

XX. Establecer los mecanismos necesarios para la evaluación del cumplimiento de los planes y programas de trabajo establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo;

XXI. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cumpliendo con los lineamientos establecidos en materia de clasificación de la información;

XXII. Brindar apoyo en la realización de las funciones que tienen encomendadas las unidades administrativas del Órgano Interno de Control Municipal, así como las de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, dentro del ámbito de su competencia;

XXIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo de Municipal de Seguridad Pública;

XXIV. Vigilar el cumplimiento de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos por los conflictos laborales; y

XXV. Las demás que prevea este Bando Municipal y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.- La Subdirección de Auditoría, es la encargada de planear, elaborar y ejecutar el Programa Anual de Auditorías a realizar en el municipio y Organismos Descentralizados de carácter municipal y emitir las recomendaciones para el fortalecimiento del Control Interno en la Administración Pública. Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones se divide en:

Jefatura de Auditoría Financiera y Administrativa: Encargada de la aplicación de Auditorías, Inspecciones y Evaluaciones de Control Interno, verificando que los recursos humanos, materiales y financieros de la Administración Pública se apliquen de manera correcta de acuerdo al presupuesto de ingresos y egresos aprobado, así mismo, identifica el cumplimiento de planes, programas y acciones programadas.

Jefatura de Auditoría de Obra: Tiene la función de comprobar que la planeación, programación, adjudicación contratación y ejecución de las obras públicas se realicen conforme a la normatividad establecida en la materia. Estableciendo recomendaciones de Control Interno derivadas de las observaciones de Auditorías,



Evaluaciones y Supervisiones practicadas, para la mejora y eficiencia de las operaciones de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 76. La Subdirección de Responsabilidades es la encargada de iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se tramiten por la presunta comisión de irregularidades administrativas de los servidores públicos municipales, apegando su actuación en lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 fracción I y 130 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como en los reglamentos internos, manuales de organización y procedimientos y demás normatividad aplicable en la materia.

Para el cumplimiento de sus funciones la Subdirección de Responsabilidades se apoyará de las siguientes unidades:

Unidad Administrativa Investigadora: es el órgano encargado de desahogar la etapa de investigación de las presuntas faltas administrativas, de manera oficiosa, por denuncia, o derivado de auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos, hasta la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), además de ser parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior con independencia de los ordenamientos legales aplicables.

Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora: es el órgano encargado de substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas NO graves de los servidores públicos municipales, desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) hasta la emisión de la resolución definitiva que en derecho proceda, de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Para el caso de las faltas administrativas graves de los servidores públicos, así como de los actos de particulares vinculados con las mismas, la Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora conocerá del procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial, lo anterior en términos de los artículos 194 fracciones I a la VII y 195 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



El Titular de la Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora se apoyará del Secretario o Secretaria de Acuerdos, que será la persona encargada de certificar y dar fe de los actos que se realizan dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, en el desarrollo de la audiencia inicial es el que deberá de hacer constar el día, lugar y hora de inicio y terminación de la misma, así como los sujetos intervinientes que se encuentren presentes.

IV.- ESTRUCTURA ORGÁNICA.

1.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL:

1.2.- Subdirección de Auditoría

1.2.1.- Jefatura de Auditoría Financiera y Administrativa.

1.2.2.- Jefatura de Auditoría de Obra.

1.3.- Subdirección de Responsabilidades

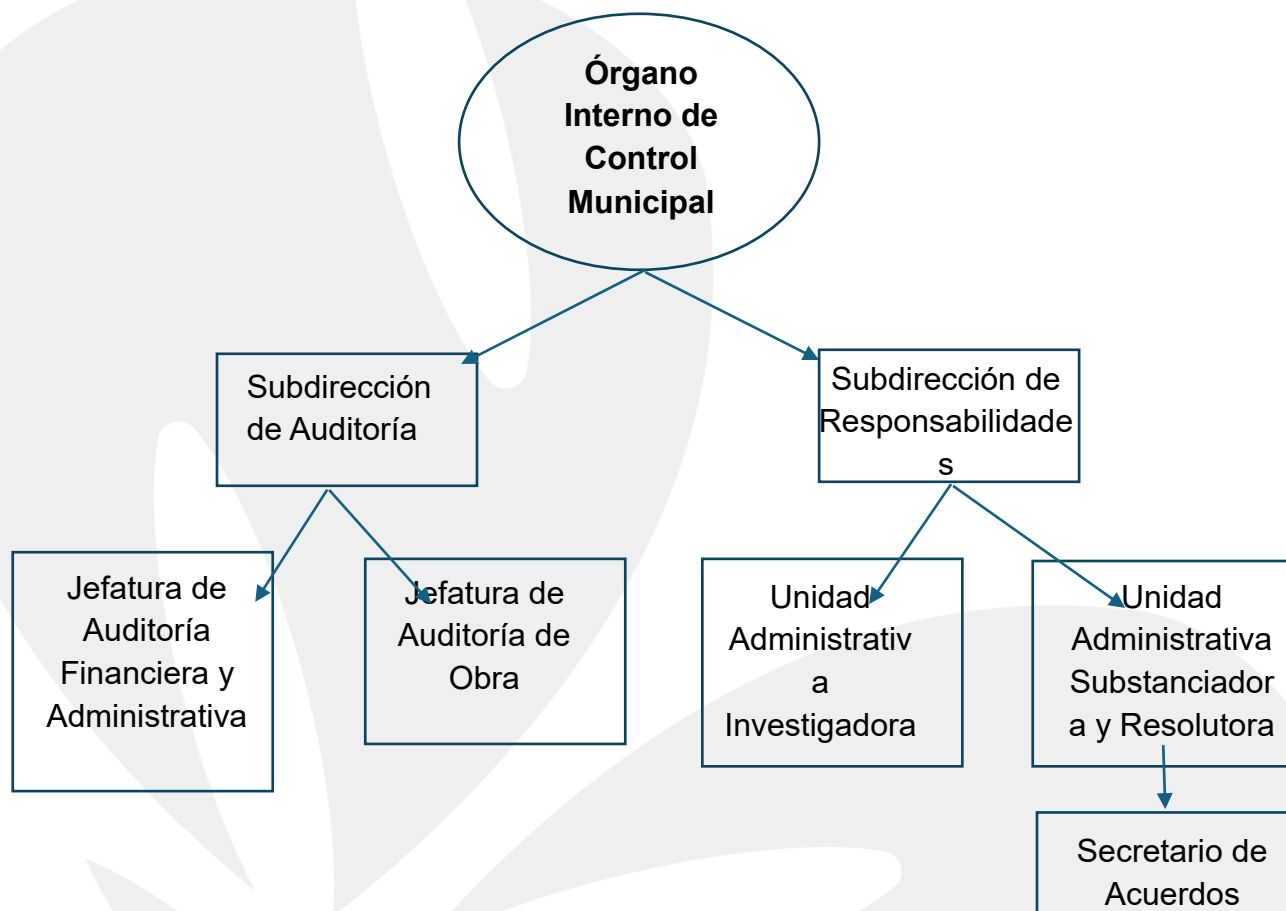
1.3.1.- Unidad Administrativa Investigadora.

1.3.2.- Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora.

1.3.2.1.- Secretaria de Acuerdos.



V.- ORGANIGRAMA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL.





VI.- OBJETIVO Y FUNCIONES POR UNIDAD ADMINISTRATIVA.

Órgano Interno de Control Municipal.

Objetivo:

Dirigir el Órgano Interno de Control Municipal, con apego a las funciones y atribuciones conferidas en los ordenamientos legales correspondientes, con la finalidad de instrumentar las medidas preventivas y correctivas en el manejo de la Administración Pública Municipal.

Funciones:

Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;

Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

Aplicar las normas en materia de control y evaluación;

Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;

Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;

Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;

Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los comisarios de los organismos auxiliares;

Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;



Realizar auditorías y evaluaciones e informar el resultado de las mismas al ayuntamiento;

Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;

Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Subdirección de Auditoría.

Jefatura de Auditoría Financiera y Administrativa.

Objetivo:

Elaborar y ejecutar el Programa Anual de Auditorías y hacer las recomendaciones para el fortalecimiento del control interno, para el eficaz y eficiente aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros de la Administración Pública Municipal.

Funciones:

Elaborar el Programa Anual de Auditorías, realizar las auditorías y someterlas a evaluación del Contralor Interno;

II. Realizar auditorías del ingreso y ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de ingresos, egresos y programas; con la finalidad de verificar la correcta aplicación del gasto público, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros.



- III.** Elaborar los informes de auditoría y recomendaciones de control interno derivadas de las observaciones de las auditorías y supervisiones practicadas a la Administración Pública Municipal, y turnar a la Contralora del Órgano Interno de Control Municipal para su revisión;
- IV.** Dar seguimiento a las observaciones que se deriven de los actos de fiscalización, realizados a las unidades administrativas de la Administración Pública Municipal, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, despachos de auditoría externa, el propio Órgano Interno de Control y las demás instancias fiscalizadoras competentes.
- V.** Emitir las circulares relacionadas con el control interno con apego a las disposiciones legales y normativas emitidas por las dependencias correspondientes;
- VI.** Verificar que las funciones de las unidades administrativas de la Administración Pública Municipal se realicen con apego a las disposiciones legales, normativas, reglamentos, circulares, manuales de organización y procedimientos;
- VII.** Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
- IX.** Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;
- X.** Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XI.** Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;
- XII.** Proporcionar asesoría a los servidores públicos municipales, con el propósito de hacer más eficientes los trabajos de fiscalización, control y evaluación de los programas municipales.
- XIII.** Las demás que le señalen las disposiciones relativas.



Jefatura de Auditoría de Obra.

Objetivo:

Elaborar y ejecutar el Programa Anual de Auditorías y hacer las recomendaciones para el fortalecimiento del control interno, para el eficaz y eficiente aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros aplicados a obras públicas; con la finalidad de que las obras se realicen con apego a la normatividad aplicable.

Funciones:

I. Elaborar el Programa Anual de Auditorías, realizar las auditorías y supervisiones, y someterlas a evaluación de la Contralora del Órgano Interno de Control;

II. Realizar auditorías y supervisiones en las diversas etapas de la obra pública, con la finalidad de constatar que los avances corresponden con los números generadores y estimaciones presentadas por los contratistas; asimismo, que se cumpla con las leyes, reglamentos, convenios, normatividad y contratos respectivos.

III. Elaborar los informes de auditoría y supervisiones, y hacer las recomendaciones de control interno derivadas de las observaciones de las auditorías y supervisiones practicadas a las obras públicas, y turnar a la Contralora del Órgano Interno de Control para su revisión.

IV. Dar seguimiento a las observaciones que se deriven de los actos de fiscalización relacionados con obra pública, realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, despachos de auditoría externa, el propio Órgano Interno de Control Municipal y las demás instancias fiscalizadoras competentes; asimismo, verificar que los proveedores o contratistas realicen el pago de reintegros de diferencias o deductivas no aclaradas.

V. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;



- VII.** Integrar comités ciudadanos de control y vigilancia (COCICOVI), los que serán responsables de vigilar que la obra pública estatal y municipal se realice de acuerdo al Expediente Único de Obra o Acción y con apego a la normatividad correspondiente; asimismo, las obras y acciones que se realicen con recursos del FEFOM, FISMDF y FORTAMUNDF.
- VIII.** Capacitar y asesorar a los comités acerca de los lineamientos en materia de Contraloría Social, normatividad operativa de los fondos y en la elaboración e integración de los expedientes de las obras o acciones definidas.
- IX.** Participar en la adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como con los servicios relacionados con la misma;
- X.** Participar en el acto de la entrega-recepción de todas las obras y acciones realizadas con recursos federales, estatales y municipales;
- XI.** Atender y dar seguimiento a las quejas y denuncias relacionadas con la obra pública;
- XII.** Proporcionar asesoría a los servidores públicos municipales, con el propósito de hacer más eficientes los trabajos de fiscalización, control y evaluación de los programas municipales.
- XIII.** Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

Subdirección de Responsabilidades.

Unidad Administrativa Investigadora.

Objetivo:

Atención de denuncias en contra de servidores públicos, así como dar seguimiento a las actuaciones de oficio; es la unidad encargada de desahogar la etapa de investigación y es parte del procedimiento.

Funciones:

- I.** Recibir las denuncias en contra de servidores públicos, con motivo del incumplimiento de sus funciones y obligaciones; a efecto de realizar todas las diligencias relativas a la investigación de la presunta responsabilidad atribuida al servidor público;



- II. Identificar, investigar y calificar las responsabilidades de los servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- III. Integrar los documentos de actuación que estén bajo su resguardo, en orden cronológico, foliados, rubricados y debidamente firmados y sellados;
- IV. Analizar los hechos y la información recabada, realizando la calificación de la conducta.
- V. Integrar el informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente;
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora.

Objetivo:

Desarrollar el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hasta la emisión de la resolución definitiva, tratándose de faltas NO GRAVES, y para el caso de las faltas GRAVES, desde el acuerdo de admisión del Informe antes citado y hasta la audiencia inicial, bajo los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Funciones:

- I. Admitir el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o en su caso, prevenir para que subsane en un término de tres días las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención se desechará de plano;
- II. En caso de admisión ordenara el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citar a las demás partes que deban concurrir a la audiencia inicial;



- III. Desahogar la audiencia inicial, mediante la cual el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente (previo conocimiento del derecho de guardar silencio) y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes;
- IV. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, deberá declarar cerrada la audiencia inicial.
- V. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- VI. Citar a las partes involucradas en el Procedimiento Administrativo para oír la resolución que corresponda una vez transcurrido el periodo de alegatos.
- VII. Dictar la Resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la citación; el cual podrá ampliarse por una sola vez por un término igual cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello.
- VIII. Notificar de manera personal al servidor público la resolución definitiva dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la emisión de la misma; y las demás que por disposición de Ley así lo requieran, o aquellas que determine pertinente para garantizar el mejor cumplimiento de sus resoluciones;
- IX. Resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la responsabilidad administrativa de algún servidor público por faltas administrativas NO GRAVES, previa verificación de procedencia del medio de impugnación hecho valer.
- X. Tratándose de faltas GRAVES, la Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora deberá observar lo dispuesto en las fracciones I a la IV del presente apartado, en el entendido de que dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, enviará a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado con motivo de la presunta falta administrativa imputada, debiendo notificar a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.
- XI. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.



Secretaría de Acuerdos

Objetivo:

Coadyuvar con la Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora en la tramitación e impulso de los procedimientos de responsabilidad administrativa, acordando las promociones y actuaciones de los expedientes integrados con motivo de la presunta falta administrativa imputada, previo visto bueno del titular de dicha unidad.

Funciones:

- I. Impulsar de forma oficiosa los procedimientos de responsabilidad administrativa, emitiendo los acuerdos que conforme a derecho procedan.
- II. En el desarrollo de las audiencias deberá hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y demás personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante su celebración.
- III. Además del titular de la Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora, el o la Secretario de acuerdos podrá autorizar actuaciones, debiendo certificar o dar fe de los actos cuando así lo determinen las leyes.
- IV. Todas las resoluciones emitidas por el titular de la Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora deberán ser firmadas por el o la Secretario de acuerdos, quien dará fe de las actuaciones en los términos que dispongan las leyes de la materia.



VII.- DIRECTORIO.

Contralor Interno Municipal:

L.D. Ana Bertha Hernández Pineda.

Subdirección de Auditoría:

(vacante)

Jefatura de Auditoría Financiera y Administrativa:

Titular: L.C. Andrés Othón Bautista Hernández.

Jefatura de Auditoría de Obra:

Auditor: Arq. Miguel García Domínguez.

Subdirección de Responsabilidades:

(vacante)

Unidad Administrativa Investigadora:

Titular: Dr. Moisés Avelard Duarte.

Unidad Administrativa Substanciadora y Resolutora:

Titular: Dr. En D.P.P. Israel Álvarez Viveros.

Secretaría de Acuerdos:

M. en J.O. Malinali Moreno Rivera.



VIII.- VALIDACIÓN.

APROBÓ

RÚBRICA

Lic. Roselia Veridiana García Alquicira
Presidenta Municipal Constitucional de Zumpango,
Estado de México.

REVISÓ

RÚBRICA

Lic. César Rodrigo Hernández Martínez
Secretario del Ayuntamiento de Zumpango,
Estado de México.

ELABORÓ

RÚBRICA

Lic. Ana Bertha Hernández Pineda
Contralora del Órgano Interno de Control Municipal de Zumpango,
Estado de México.



IX.- HOJA DE ACTUALIZACIÓN.

Fecha de Elaboración / Actualización	Descripción
Abril 2025	Elaboración del Manual de Organización del Órgano Interno de Control Municipal de Zumpango, Estado De México.
Junio 2026	Actualización periódica del Manual de Organización del Órgano Interno de Control Municipal de Zumpango, Estado de México.